



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002951-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03199-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHONATAN ALEJANDRO LEZAMA HUMPIRI**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03199-2023-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2023, interpuesto por **JHONATAN ALEJANDRO LEZAMA HUMPIRI**¹, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2023, mediante la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**² atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de setiembre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

“Resultados de los seleccionados y contratados como aplicadores del Proyecto Evaluación del Primer Concurso Excepcional de Reubicación en la Tercera Cuarta Quinta y Sexta Escalas Magisteriales 2014”.

Mediante el correo electrónico de fecha 19 de setiembre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, señalando lo siguiente:

“Previo cordial saludo y en atención a su consulta, se informa que se ha realizado la verificación de la información requerida y no es posible atender su solicitud, esto debido a que no se han encontrado registros de los resultados de la convocatoria de «Aplicadores para la Evaluación del primer concurso excepcional de reubicación en la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales»,

Asimismo hacer de conocimiento que esta convocatoria fue un proyecto por convenio interinstitucional con el MINEDU, el cual tenía la potestad de participar

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

en la selección de Coordinadores, Asistentes, Aplicadores y Orientadores, así como el de pedir y aprobar el reemplazo por bajo desempeño del personal seleccionado”.

Con fecha 20 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la entidad ha denegado su solicitud por presunta falta de información, información que debería encontrarse en la base de datos de una entidad especializada en base de datos; en consecuencia, señala como pretensión principal que el Tribunal de Transparencia evalúe y determine si los actuados por la entidad se encuentran en el marco de la normativa relacionada a la transparencia y acceso a la información pública, y como pretensión accesoria, solicita se inicie las acciones administrativas y/o legales que correspondan, contra los servidores y/o funcionarios públicos que resulten responsables por incumplimiento y/o transgresión a la normativa relacionada a transparencia y acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 02802-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con el OFICIO N°043-2023-INEI/OTD que contiene el INFORME N° 003 -2023-INEI/OTD-OEIN, ingresado a esta instancia el 5 de octubre de 2023, la entidad formuló sus descargos al señalar lo siguiente:

“Al respecto es necesario hacer de conocimiento que la Evaluación del Primer Concurso Excepcional de Reubicación en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escalas Magisteriales, fue un Proyecto especial de Cooperación Interinstitucional realizado entre el Ministerio de Educación (MINEDU) y el INEI suscrito mediante Convenio N° 227-2014-MINEDU de fecha 5 de agosto del 2014, y que se encuentra publicado en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/normas-legales/116632-227-2014-minedu>

Asimismo, sobre la atención de la solicitud formulada por el señor Jhonatan Alejandro Lezama Humpiri, indicar que el personal del Centro de Información del INEI, área designada para la gestión de solicitudes de acceso a la información, reporta que:

- 1. Se procedió a realizar las consultas a la Oficina Técnica de Informática (OTIN), dirigiendo la consulta vía correo electrónico con fecha de 12 de agosto del 2023 al señor Juan Quiroga, Administrador de Base de Datos de Gestión Administrativa, quien luego de verificar las bases de datos del aplicativo de convocatorias indicó, de manera verbal, que no se encontraba en el sistema los registros correspondientes a los resultados solicitados por el usuario.*
- 2. Paralelamente, se efectuó la indagación con las áreas técnicas del INEI que podrían haber tenido participación en la posesión de dicha información, iniciando con personal de la Dirección Nacional de Censos y Encuestas (DNCE), quienes manifestaron que no contaban con dichos registros, dado*

³ Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de partes Virtual de la entidad: <https://facilita.gob.pe/t/1890> con fecha 2 de octubre de 2023, generándose el Código de solicitud: l24hgeknz, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que dicho proyecto estuvo asignado a la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales (OTED), quienes refieren que no poseen registro de las convocatorias de aplicadores, asimismo que el jefe de dicho proyecto es personal que ya no labora en el INEI desde hace 5 años aproximadamente.

- 3. Es necesario mencionar que, al ser una actividad efectuada por motivo de un convenio interinstitucional, los registros de los procesos de selección de aplicadores son responsabilidad del proyecto a cargo, no siendo estos trasladados al archivo central de la Oficina Técnica de Administración del INEI, a la cual también se le consultó sobre el particular e indicó que todos los procesos relacionados se enmarcan en lo dictaminado en el convenio suscrito. Asimismo, señalar el hecho que el Proyecto se da por concluido una vez cumplida la actividad que motivó la suscripción del convenio.*
- 4. Una vez recabada dicha la información, se elaboró la respuesta al solicitante, mediante Correo Electrónico N° 5161 -2023-INEI/OTD-OEIN de fecha 19 de setiembre, en el cual se le informaba que no se disponía de los registros de resultados de los seleccionados, por tanto, no era posible atender dicho requerimiento.*
- 5. Cabe manifestar que mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2023, el señor Juan Quiroga, reafirma que no se ubican registros en el aplicativo de convocatorias del INEI, relacionados a los resultados de los seleccionados para el proceso aplicadores del Proyecto Evaluación del Primer Concurso Excepcional de Reubicación en la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escalas Magisteriales 2014.*
- 6. Finalmente, es necesario señalar que el INEI en ningún momento ha tenido la intención de negar el acceso a la información, toda vez que el personal de la Oficina Ejecutiva de Información ha realizado las gestiones e indagaciones correspondientes ante las áreas técnicas que pudieran haber tenido parte en la custodia de la información requerida, a fin de proporcionar lo solicitado por el señor Lezama Humpiri, no obstante, y de acuerdo a lo reportado, se ha llegado a la conclusión que no obran dichos registros en los archivos informáticos de la entidad”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega del “*Resultados de los seleccionados y contratados como aplicadores del Proyecto Evaluación del Primer Concurso Excepcional de Reubicación en la Tercera Cuarta Quinta y Sexta Escalas Magisteriales 2014*”; en tanto, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que no cuenta con la información requerida; ante ella, el recurrente formuló el recurso de apelación materia de análisis, al señalar que la información requerida debería encontrarse en la base de datos de la entidad.

Mientras tanto, la entidad en sus descargos manifiesta -entre otros- que, para atender la solicitud formulada por el recurrente procedió a consultar a la Oficina Técnica de Informática, a la Dirección Nacional de Censos y Encuestas, a la Oficina Técnica de Estadísticas Departamentales, y a la Oficina Técnica de Administración quienes han señalado que no cuentan con la información requerida, asimismo indica que al ser una actividad efectuada por motivo de un convenio interinstitucional, los registros de los procesos de selección de aplicadores son responsabilidad del proyecto a cargo, no siendo estos trasladados al archivo central de la Oficina Técnica de Administración del INEI, finalmente, la entidad precisa que en ningún momento ha tenido la intención de

negar el acceso a la información, toda vez que ha realizado las gestiones e indagaciones correspondientes ante las áreas técnicas que pudieran haber tenido la información requerida, a fin de proporcionar lo solicitado por el recurrente, no obstante, y de acuerdo a lo reportado, se ha llegado a la conclusión que no obran dichos registros en los archivos informáticos de la entidad.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En tal contexto, cabe indicar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”.* (subrayado agregado)

Asimismo, es importante señalar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas. (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar”. (subrayado agregado)

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Ahora bien, en el presente caso, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente señalando que, “(...) se ha realizado la verificación de la información requerida y no es posible atender su solicitud, esto debido a que no se han encontrado registros de los resultados de la convocatoria de Aplicadores para la Evaluación del primer concurso excepcional de reubicación en la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales”; sin embargo, tanto en la respuesta a la solicitud como en sus descargos la entidad no muestra los requerimientos de información efectuados a las áreas respectivas y tampoco exhibe los pronunciamientos de dichas áreas negando la existencia o la posesión de la información requerida, que permita corroborar la afirmación vertida por la entidad, por lo tanto, se observa que la entidad no ha cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a las unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

Además, es conveniente indicar que este colegiado tuvo acceso al aviso de convocatoria para la contratación bajo locación de servicios de aplicadores para la evaluación del primer concurso excepcional de reubicación en la tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales, lo cual hace suponer que la entidad

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>.

estuvo a cargo de todo el proceso de la referida convocatoria, conforme al siguiente imagen⁶:

CONVOCATORIA BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS
EVALUACIÓN DEL PRIMER CONCURSO EXCEPCIONAL DE REUBICACIÓN EN LA TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA ESCALAS MAGISTERIALES
www.inei.gob.pe

El instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, invita a sus usuarios a la convocatoria de personal para la Evaluación de Reubicación de Docentes - MINEDU 2014:

I. OBJETIVO:
 Contar con personal para la EVALUACIÓN DEL PRIMER CONCURSO EXCEPCIONAL DE REUBICACIÓN EN LA TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA ESCALAS MAGISTERIALES

II. CONVOCATORIAS VIGENTES:
 Se requiere: (9938) APLICADOR
 SJE - SUB JEFATURA DE ESTADÍSTICA

Contar con personal para la EVALUACIÓN DEL PRIMER CONCURSO EXCEPCIONAL DE REUBICACIÓN EN LA TERCERA, CUARTA, QUINTA Y SEXTA ESCALAS MAGISTERIALES

La misma que se desarrolló de acuerdo al siguiente cronograma:

Cronograma	
Publicación de la convocatoria www.inei.gob.pe	22/08/2014
Registro de Ficha de Postulantes a través de la página web Institucional www.inei.gob.pe	22/08/2014 al 08/09/2014 hasta las 18:00 pm
Entrega de CV. El no se entregado será automáticamente descalificado. Currículum vitae documentado adjuntando figa de inscripción debidamente firmada, fotocopia de DNI y de documentos que sustenten el Perfil de Servicio. De no acreditar lo solicitado serán automáticamente descalificados	08/09/2014 hasta las 19:00 pm
Evaluación Curricular (Ficha de datos del postulante)	08/09/2014
Publicación 1er. Grupo de Seleccionados para 1ra. Prueba de conocimientos	09/09/2014 a las 9:00 am
1ra. Prueba de Conocimientos	09/09/2014 a las 17:00 pm
Resultados de la primera prueba de conocimientos - Aptos para la capacitación	10/09/2014 a las 12:00 m
Publicación 1er. Grupo de Seleccionados para 1ra. Prueba de conocimientos	11/09/2014 a las 18:00 pm
1ra. Prueba de Conocimientos	12/09/2014 a las 17:00 pm
Resultados de la primera prueba de conocimientos - Aptos para la capacitación	13/09/2014 a las 17:00 pm
Capacitación de Aplicadores, Orientadores y Operadores Informáticos	14/09/2014 a las 07:45 am
Resultados de la Capacitación a Nivel Nacional	15/08/2014 a las 12:00 m

Ahora, la entidad también menciona que, “(...) esta convocatoria fue un proyecto por convenio interinstitucional con el MINEDU, el cual tenía la potestad de participar en la selección de Coordinadores, Asistentes, Aplicadores y Orientadores, así como el de pedir y aprobar el reemplazo por bajo desempeño del personal seleccionado”; sin embargo, no ha precisado si la información generada en el marco de la implementación del referido convenio fue entregada

⁶ Extraída del siguiente enlace: <https://noticia.educacionenred.pe/2014/09/inei-convocatoria-aplicadores-evaluacion-reubicacion-docentes-2014-minedu-inei-gob-059918.html>.

al Ministerio de Educación u otra entidad y tampoco exhibe el documento que da cuenta de ello, por lo tanto, la respuesta a la solicitud otorgada por la entidad carece de fundamento y resulta imprecisa y ambigua ya que no genera certeza en el destinatario respecto a la ubicación de la información requerida.

Siendo esto así, no se advierte que la entidad haya efectuado los requerimientos a las posibles unidades poseedoras de la información, por lo que no ha cumplido con agotar las acciones de búsqueda de la información previo requerimiento a las unidades orgánicas correspondientes, por lo que no se ha descartado fehacientemente la inexistencia de la información, en tal sentido, corresponde requerir a todas las posibles unidades poseedoras la información materia del requerimiento ciudadano, conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP.

En ese sentido, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar al recurrente la información solicitada; o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, procediendo a reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme lo estipulado en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece que,

“(…)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado agregado).

En consecuencia, corresponda estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda la entrega de la documentación pública requerida, para lo cual deberá proceder de acuerdo al precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020, o en su defecto, proporcionar una respuesta clara, precisa sobre la posesión o generación de lo solicitado, procediendo a reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, respecto a la petición del recurrente de iniciar acciones administrativas y/o legales contra los servidores y/o funcionarios por incumplimiento de la Ley de Transparencia, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones solicitadas por la recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado por licencia interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Munte⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN ALEJANDRO LEZAMA HUMPIRI**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA** que entregue la información pública solicitada; o en su defecto, proporcionar una respuesta clara y precisa sobre la posesión o generación de lo solicitado, procediendo a reencausar la solicitud a la entidad que posea la información, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023/JUS-JUS_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN ALEJANDRO LEZAMA HUMPIRI** y a la **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



VANESA VERA MUENTE
Vocal